

sastrosas como muy bien pueden recordarlo los señores Diputados. El Gobierno ha creído mejor establecer los Depósitos centrales para allí expendir el artículo a fin de que todos se hagan de él de acuerdo con sus necesidades; y por otro lado en el proyecto se le facultaba para que estableciera Colecciones en donde fuera necesario. Finalmente, la existencia de varias Colecciones resultaba gravoso tanto para el Gobierno como para el Ferrocarril, supuesto que el Gobierno tenía que pagar el transporte y la compañía que recibía cobraba frente al medio flete. Dijo así contestada la pregunta del señor Diputado.

Se cierra el debate y es aprobado el artículo primero. Igualmente lo es con observación alguna, los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Se discute el art. 8º Los doctores Cueva García y Torres Boya, proponen que se agregue al artículo el siguiente inciso: "Iniciarse acción popular para solicitar la desamortización de los empobrecidos de que habla este artículo".

Se vota el artículo con la adición propuesta por los doctores Cueva y Torres, y resulta que la Comisión aprueba el contexto original y se rechaza el agregado mencionado de la proposición precedente.

También son aprobados los artículos 9, 10 y 11 con lo cual se concluye el proyecto y termina la sesión.

El Presidente,  
Miguel Ángel Albarrán

El Secretario,  
Adolfo Torres

Acta N.º 52

Sesión del 7 de Octubre de 1916  
(2ª Hora)

Es presidida por el señor Miguel Ángel Albarrán y concurren los señores Diputados Alvarado, Alberto Andrade, Ambrosio Andrade, Arcegui, Arroyo del

Rio, Ayora, Cabeza de Vaon, Cabezas Rojas, Cuesba, Cueva Gar-  
cia, Gavila, Juncos Cals, Oronzo Nancheno, Garcia, Galle-  
ros Andra, Humbado, Jaramillo, Jorge Lanca, Lidesana, Lopez,  
Peraldomado, Mungo, Pais, Picochenera, Cruz Boya, Lino, Rosu,  
Passo, Ricante, Senana, Sevilla, Uuda, Valdeuse Caines, Vela  
Vederob, Yerovi, Jodaino y el Secretario

Se da cuenta del siguiente informe:

Señor Presidente:

La Comisión segunda de Redacción, ha estudiado para redactarlo el Proyecto de Decreto que autoriza a la Municipalidad del Cantón Quija para vender en pública subasta los terrenos de propiedad nacional ubicados en dicho Cantón, e informar:

El Ejecutivo objetó dicho proyecto fundándose en la excesiva amplitud de la autorización que se había de conceder, y esta objeción fue aprobada por la H. Cámara de Senadores. Que la Comisión nada tiene que hacer en un proyecto que fue negado en virtud de la aceptación concedida a la objeción del Ejecutivo.

Bien es verdad que el Ejecutivo insiste a la Legislatura la conveniencia de que la autorización se suscriba a la venta de los terrenos ubicados en determinado lugar, pero para esto sería necesario que se hubiera aprobado un nuevo decreto, modificatorio del concebido en términos generales si que se refiere a un informe

Esta es nuestra opinión, salvo la más acertada de la H. Cámara

J. M. Carrion Racion Equiguen

El Doctor Cueva propone y le apoya al H. Sr. Cruz Boya, que se reconsideren las suscitadas objeciones.

Tras debate se aprueba la moción, y por Secretaría se lee el proyecto asignando recursos para el servicio de agua potable de Machachi, así como las objeciones del Poder Ejecutivo al mismo Proyecto.

Abierta la discusión acerca de las objeciones el doctor Cueva Garcia dice: "que que dada la importancia del agua potable y de la canalización, la Cámara no sentirá inconveniente en insistir en un proyecto, tanto que se trata de un Cantón como Machachi que han espumos por levantarse sin que

252  
var en nada a la Caja Fiscal y solo debido al entusiasmo de su Municipio que se preocupó por el mejoramiento de su Cantón. Yo explicaría a mis colegas que cuando se cumpla estas ligeras reformas se terminará suscribir el proyecto.

El doctor Ciberas Boya: "Honorablemente he estado que deben aceptarse las objeciones del Ejecutivo, por cuanto es indiscutible el derecho que tienen los indígenas si los forajidos de Buenos que están ocupados por ellos, y en los cuales residen los forajidos el Territorio de la Nación."

El doctor Cueva Garcia fué fuertemente en el proyecto que se hace la exclusión de los lotes de propiedad nacional ubicados en las parroquias de Astorga y Santo Domingo de los Colorados, de las de las jurisdicciones parroquiales que están comprendidas en las parroquias de dentro a que se refiere el Ejecutivo y que dice son ocupados por comunidades indígenas. En segundo lugar la objeción no puede aceptarse porque no se puede apropiamente a objetar un artículo determinado, sino a dar sus consejos, ni emitir una opinión y no es esta la conducta que debía haber observado el Ejecutivo.

Por estas circunstancias insistió en que la Cámara se sirva rechazar tales objeciones."

Cerrado el debate, la Cámara resultó nuevamente aceptar las objeciones del Ejecutivo.

La Secretaría hace presente a la Cámara que ya que la Comisión de Redacción no ha presentado dicho proyecto de acuerdo con las objeciones aceptadas, no lo podría dar curso. El Sr. Pizarro Cols propone que se encargue a la Comisión de la Mesa el redactar el Proyecto de Acuerdo con las objeciones parciales del Ejecutivo.

El doctor Peñe Boya manifiesta que, como miembro de la Comisión de la Mesa, se excusa de aceptar el honoroso encargo de redactar ese proyecto, acto que equivaldría a legislar.

Se hizo lectura del oficio del Sr. Senado con que se devuelve enmendado el proyecto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de Admisión.

mas, se acepta, despues de considerarlas, la supresion del art 14 y la sustitucion en el art 19 de la palabra "manifestos" por "pedimentos"

En segunda se debato y se acepta una a una todas las adiciones que se hacen en esta materia a continuacion, introducidas en el mismo proyecto, por la H. Colegiadora.

# El Congreso de la Republica del Ecuador Secreta:

## Las siguientes reformas a la Ley Organica de Aduanas:

- Art. 1º En el art 4º suprimanse los tres incisos finales, debiendo por consiguiente subsistir solo el primero.
- Art 2º Suprimase totalmente el art 11
- Art 3º En el numeral segundo del art 15, suprimanse las palabras "el deposito de los efectos"
- Art 4º Suprimase el numeral sexto del art 15
- Art 5º El numeral quinto del art 15 dira: "Antes de decretar el despacho de las mercancías, exigir, en su satisfaccion y bajo su responsabilidad, fianza de una persona laborante, por el valor de los derechos y por los cargos que resultaren con posterioridad a su despacho. En la fianza se hara constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusion."
- Art 6º Suprimanse los numerales sexto y decimo del art 15.
- Art 7º El numeral 9º del art 15 dira: "Cuidar que el Colector de cumplimiento si las disposiciones contenidas en la atribucion 4ª del art 38"
- Art 8º El numeral 14 del art 15: "Compeler a los guarda-almacenes y Visitas para que presenten los recibos y los despaquen y aparen, imponiendoles multa hasta de quince reales diarios, en dentro de veinticuatro horas de presentarse el pedimento respectivo, no se

hubieran practicado los apuros correspondientes." Art. 9º El numeral veintidós del art. 16, dirá: "Disponer que se envíen a los interesados los datos y copias de las liquidaciones que pidan."

Art. 10º El numeral 1º del art. 17, dirá: "La primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, y décima sexta del art. 16."

Art. 11º El numeral tercero del art. 17 dirá: "Para las liquidaciones a todos los que hubiesen hecho juramento por los valores respectivos, para que las examinen y paguen, en el preterito término de bis días hábiles, y ordenar el inmediato remate de las mercancías, con sus insólitos abrevuados, sino hubiesen pagado las liquidaciones en el término fijado. El plazo se contará desde la fecha que el liquidador otorgue el recibo de que trata el numeral diez del art. 3º."

Art. 12º Suprimanse las abrevuaciones cuarta y octava del art. 17.

Art. 13º En el numeral catorce del art. 17 suprimanse las palabras "manifiesto por menor y también" en un mismo párrafo.

Art. 14º Después del numeral último del art. 19, por las palabras siguientes incisos:

8º "Formar cuadros quincenales perfectamente detallados de las planillas que hubiesen pasado a la Colección de Aduana por los valores de los diversos servicios e impuestos del muelle. Tales cuadros serán enviados por el Interventor de Aduana al Tribunal de Cuentas, a fin de que éste pora el mayor acopio posible de datos para el debido juzgamiento de las cuentas del muelle."

9º "Formular diariamente, previa la debida comprobación de las cuentas por servicios e impuestos del muelle que en el día hubieren sido cobrados en la Intervención, como pagadas, un certificado general en el cual consten, separadamente, los valores que por cada uno de dichos servicios e impuestos aparezcan como cobrados en Colección. Tal certificado será pasado al Collector para comprobación de los asientos de egresos hechos en el propio día en el "Libro de Egresos" y para justificar, legalmente, las partidas de egresos que figuren en el mismo."

de Caja con las cuales debe guardar la mas absoluta conformidad, pero el total de cada certificado no debe corresponder exactamente con los valores ingresados en el dia, en el libro ultimamente citado"

Art. 15 El art 23 dirá: "Al segundo dia de despacho de un pedimento por los Vestas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil, y en las demas para que cobre el mismo Administrador."

Art. 16: En el inciso segundo del numeral primero del art. 24 despues de las palabras "precio de costo" ponganse éstas; "o el valor declarado en la factura consular en el caso del art. 144"

Art. 17 El numeral sexto del artículo 24 dirá: "entregar fuere deuda del Administrador y dentro del plazo fijado, los bultos que pidieren los interesados despues de reconocidos y marcados los bultos por el Vinta que los examine"

La entrega de los bultos se efectuara siempre que se hubiere pagado la respectiva liquidacion dentro del plazo fijado por el art. 14

Por la omision en el despacho o consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda Almacenes pagaran la multa de diez pesos por cada infraccion, que les imponda el Administrador"

Art. 18 El inciso 11 del art. 24 dirá: "Presentar hasta el diez del mes siguiente, al Administrador el resumen de los bultos existentes en los almacenes de aduana, hasta el ultimo dia del mes anterior, y que provenga de los cobros de las cuentas convenientes de los cargamentos, indicando aquellos cuya fecha de pago de la respectiva liquidacion hubiere vencido."

Esta lista o inventario se pondrá a disposicion de los consignatarios que quisieren verlo:

Art. 19 Suprimase el inciso 13 del art. 24

Art. 20 El art 31 dirá: "Por la necesidad culpable en el despacho los Vestas seran multados por el Administrador, con arreglo al inciso 14 del art. 15."

Art. 21 En el art. 2º en vez de las palabras "manifiesto porvenir" pongase "pedimento"

Art. 22 Suprimase del art. 33 las palabras "manifiesto"

Art. 23. Suprimase el segundo inciso del art. 24, y en su lugar, fóngase el siguiente artículo.

Art. 24. El Pedimento para el despacho de mercancías importadas se presentará en sus ejemplares iguales, y en cada uno de ellos se hará constar los apuros correspondientes y la liquidación de los impuestos aduanaeros, liquidación que practicará el Interventor."

Todos los pedimentos serán marcados por el Vigta con la numeración cardinal que no interrumpe, inmediatamente de haberlos recibido.

Art. 24. Suprimase el art. 36.

Art. 25. Después del último inciso del numeral Nuevo del art. 38 fóngase los siguientes incisos.

"El Colector de Aduana (de Guayaquil) presentará al Tribunal de Cuentas el Diario de Egresos por servicios de Puella, juntamente con los certificados recibidos de la Intervención que justifiquen los asientos de ingresos y egresos practicados en dicho libro."

El certificado general de que se refiere el Art. 139 a la vez que legaliza los egresos del Diario de Egresos, legaliza igualmente los ingresos del Diario de Caja."

Art. 26. El numeral sexto del art. 38 dirá: "Pasará a los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado para que satisfagan su valor dentro del término señalado de tres días penales. Verificada la entrega de tal documento, el interesado otorgará recibo al pie del pedimento liquidado, respondiendo la fecha y hora de haberlo recibido."

Efectuado el pago de una liquidación, el Colector de Aduana entregará a la persona que la concabó el certificado correspondiente, sin cuyo documento no podrá entregarse la mercancía."

Art. 27. El numeral sexto del art. 38 dirá:

Cobrar los impuestos que causaran los comerciantes, según la Ley y proceder al remate de las mercancías, con el fin de no abandonarlas si vencido el último día fijado para el pago no se hubiere concluido la respectiva liquidación. El remate de toda clase de mercancías, si efectuara, al tenor de lo dispuesto en el art. 129 (Código de Comercio) o transcurrido diez a quince días de él.

cuando un bulto no se hubiere pagado la respectiva liquidación de los impuestos aduaneros, ni presentado el pedimento respectivo despues del término legal. El fin ducto total del remate pertenecerá al Estado, despues de deducidos los gastos que se hubieren ocasionado.

Esta disposición comprende a los Administradores de las demas Aduanas"

Art 28 Suprimase el numeral noveno del art 29

Art 29 Despues del numeral décimo del art 28, pongase se éstos.

"El Colektor de Aduana ingresará en un Libro Especial, que se denominará "Libro de Especies por los servicios de Muelle" y en la misma en que le sean entregados, los certificados de que trata el inciso 9º del art 19 con especificación de todos los detalles contenidos en éstos; certificados que le servirán de suficiente comprobante, para justificar los asientos de ingreso hechos en el Libro "Libro de Especies".

El Colektor de Aduana de Guayaquil elevará quincenalmente al Ministerio de Hacienda copia textual del "Libro de Especies por servicios de Muelle".

"1º Practicar diariamente el balance del Libro de Especies por servicios de Muelle; y si hubiere diferencia entre los valores que acuerden los certificados parciales y las recaudaciones practicadas en el día, se hará constancia en el mismo libro con la cantidad de rebasados, del número y el valor de las plasmillas que de la comparación resultaren no pagadas, debiendo efectuarse el correspondiente descargo quedando siempre cancelada.

Al al terminar el año económico hubiere una o varias cuentas en esta condición, será indispensable para su traslado al Libro de Especies del nuevo año que el Ministerio del ramo, autorice el avance en conformidad con las prescripciones del art 46 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art 30 Sustituyase el art 29 por el siguiente:

Art 29 La oficina de Estadística Fiscal del Ministerio de Hacienda, se encargará de todos los trabajos de Estadística Comercial.

Art 31 En el art 40 se debe decir: "son deberes del Director" dirá: "son deberes del Jefe de Sección de Estadística".



158  
Lica del Ministerio de Hacienda; y en el inciso diez del  
mismo artículo suprimarse las palabras "y para for-  
sigano de la Inspección de Aduanas etc."

Art. 32. Suprimase el numeral once del art. 40.

Art. 33. El art. 41 dirá: "Los Administradores de todas  
las Aduanas marítimas y terrestres y Jefes de Paquetes  
Postales enviarán cada mes al Jefe de Sección de  
Estadística del Ministerio de Hacienda los datos enumera-  
dos en los artículos del art. 40."

Art. 34. En el art. 42, reemplácese las palabras "Jefe  
de Estadística", con "Jefe de Sección de Estadística del Mini-  
sterio de Hacienda."

En el mismo art. suprimase las palabras "de los  
datos de las palabras "Aduanas marítimas."

Art. 35. El art. 43 quedará concebido así:

Art. 43. Los Administradores de Aduanas y los Jefes de  
Paquetes Postales, estarán sujetos al Jefe de Sección de  
Estadística del Ministerio de Hacienda, en todo lo relativo a  
este ramo, pudiendo presentar hasta de vein-  
ticinco veces al mes cumplidos con lo dispuesto en el  
art. 44, asuntos que se harán efectivos por el Jefe de  
Sección de Hacienda de la provincia donde se halla la  
Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido  
con su deber."

Art. 36. El inciso 1º del art. 44 terminará así: "éstos con  
las facturas consulares y documentos respectivos" su-  
primiéndose por tanto las palabras "manifiestos por  
menor."

Art. 37. En el lugar del inciso 2º del art. 44, pongase el  
siguiente: "Todo pedimento, para ser admitido, debe estar  
acompañado, en cuanto a marcas, números, peso, con-  
tenido a la factura consular, pero cada bulto de-  
be tener el peso que le corresponde, sin admitirse un  
solo peso por varios bultos. Los pedimentos deben  
ser iguales a los manifiestos por mayor y facturas  
correspondientes."

Art. 38. Suprimase el inciso 1º del art. 44.

Art. 39. Reemplácese el inciso último del art. 44 con  
el siguiente: "Dentro de los diez días subsiguientes, a ca-  
da mes terminado, liquidará los manifiestos por  
mayor haciendo constar las marcas, números y  
contenido de cada bulto, para compararlo con  
el resumen que presenten los Aduaneros."

con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del art 44  
Art. 40 El art 53, dirá: "No se admitirá redamo alguno  
sino en compañía la liquidación respectiva y el reci-  
bo de depósito, por su valor total. Serán a cargo del  
Coleccionador de Aduana de Guayaquil y los Administradores  
de las demás Aduanas, en su caso"

Art. 41, El art 55 dirá: "La pólvora de cara que se  
importe será recibida dentro de veinticuatro horas  
de entrada a la Aduana y pagados los impuestos  
correspondientes será transportada por los importadores  
a lugares que ofrezcan seguridad, para lo cual au-  
tes de importar la pólvora, solicitarán los impor-  
tadores a las autoridades municipales del lugar el  
permiso correspondiente, previas las debidas garan-  
tías y de acuerdo con las ordenanzas que esta-  
blecen reglas para la conservación de explosivos  
y artículos inflamables dentro de las poblaciones."

Art. 42. Suprimanse los dos últimos incisos del Ar-  
tículo 59

Art. 43 El art 60 dirá: "Si el contenido de un bulto fue  
re-distinto del pedido, se cobrarán derechos dobles, cuan-  
do el contenido es inferior sujeto al pago de im-  
puestos mas bajos que el pedido, se cobrarán  
por lo que resulte debiendo el pedimento ser fir-  
mado por el Interventor y dos Jueces. En las  
Aduanas que no hubiere mas de un Jefe, el  
pedimento, firmará el Interventor y un Jefe

No se considerará como contenido distin-  
to las diferencias de nomenclatura, cuando se  
expresen en cubidas y esta sea conforme con el a-  
foro"

Art. 44 Del art 62 elimínese la palabra "manifiesto"

Art. 45 En el inciso 1º del art 60 después del lu-  
gar determinado con la letra c) agreguense estas pa-  
labras "la medida"

Art. 46 suprimase el art. 69 de la Ley vigente

Art. 47 El art 71 dirá: "Todo importador de efectos  
presentará, sus pedimentos en sus ejemplares iguales,  
dentro del preterrito término de dos días hábiles, des-  
pués de la llegada de la carga al puerto

En los pedimentos se expresarán los bult-  
os por sus clases, esto es, si son cajas, fardos, bai-

les, sacos, barricas, canastas, canchales, jarras etc, etc sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bulbos. Se expresarán, de acuerdo con la clasificación determinada en el Arancel de Aduanas, las marcas, números y procedencia, contenido, especificando las docenas o quinceas, pares, guardas, quintales etc el peso, neto y bruto y valores de cada uno de los bulbos, si estos fuesen de diversos pesos y sin usar en ningún caso términos generales. Sin estos requisitos no serán aceptados los fidejamentos.

El no cumplir el subdiestro con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de diez a cien pesos, según la importancia del fidejato, multa que será impuesta por el Administrador.

En todo caso, al que aparezca como intruso por la ser permitida salida de la multa, abandonando las mercancías dentro del término de los dos días que tiene para la presentación del fidejamento.

Los fidejamentos se acompañarán los conocimientos que acrediten la propiedad del cargamento, y a falta de este, llevará el visto bueno del consignatario de la nave.

El término para la presentación de los fidejamentos, de las mercancías destinadas a las provincias de la República que no fueren la de San Pedro, El Oro, Guayas, Manabí y Esmeraldas, será el de siete días.

Art 48 En el primer inciso del art 48, donde dice: "manifiesto por menor" dirá: "fidejamentos"

Art. 49 En lugar de los cinco incisos finales del art 49, por las los siguientes:

"Si el Importador tampoco hubiere recibido la factura consular, deberá solicitar al Administrador de Aduanas, por escrito, prórroga para su presentación, en un plazo prudencial que no será mayor de 120 días.

Por la falta de presentación de la factura consular o de la solicitud de prórroga, para su presentación, el Administrador impondrá al importador, la multa de diez a quinientos pesos, se

quien la importancia del pedido.

Concedido el plazo para la presentación de la factura Consular, el importador, o consignatario pedirá el despacho de la mercadería y pagará los impuestos respectivos, con un aumento del 50% para responder en caso de que no llegare en tiempo oportuno la factura Consular. Este recargo le devolverá el Coleto, tan pronto como el interesado haya entregado la factura Consular correspondiente.

Vencido el plazo y sino presentare la factura Consular, el 50% aludido ingresará a las Aduanas Discaltes en calidad de multa.

Si transcurridos los dos días de que trata la primera parte del art 41 o los siete días de que habla el último inciso del propio art, según el caso, y no se hubieren presentado los pedimentos ni acompañada factura Consular, en caso contrario el Administrador ordenará que el Interventor y sus Visitas firmen el pedido y practiquen la liquidación de los impuestos respectivos, con una multa del 30% en concepto de multa. Una vez terminada la liquidación se pasará al Coleto de Aduana para su cobro, con arreglo a los numerales 1º y 6º del art 38.

La falta de factura Consular podrá también suplirse con la copia fehaciente, otorgada por el Ministro de Hacienda.

Art 50. El art 43 dirá: "Uno de los ejemplares del pedido, con la liquidación correspondiente, se agregará al Registro en que obra el soboro, con el cual se acompañará uno ejemplar que se entregará al Interventor; el tercero se remitirá al Ministerio de Hacienda; el cuarto se entregará al Guarda-Almacenes; el quinto para el importador o consignatario y el último para el Archivo de la Aduana.

Art 51. Suprimase el art 44.

Art 52. El art 45 dirá:

El pedimento se entregará en seis ejemplares en el primer escritorio el Administrador, precediendo el despacho, en este mismo escritorio el Visitador la clase, o peso de los bultos, inclusive el envase, y el Interventor practicará la liquidación; y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida.

del Formulario de la Cuenta de Aduana y Registro de Liquidaciones.

Art. 53 En el inciso tercero del art. 46 dándose la Distribución tercera dirá: "Distribución cuarta"

Art. 54 Después del tercer inciso del art. 46 fúndase el siguiente:

"El 6.º con la liquidación definitiva, servirá para el Ministerio de Hacienda."

Art. 55 Antes del art. 47, fúndase el siguiente:

"El ejemplar del formulario destinado para el Ministerio de Hacienda se emitirá al propio de partamento correspondiente o como el Ministro lo exigiere. Por cada día de demora en enviar el formulario liquidado al Ministerio de Hacienda, este funcionario impondrá la multa de cinco o cincuenta pesos, según diere."

Art. 56 El inciso segundo del art. 49 dirá: "Los trasportes de las mercancías podrán efectuarse únicamente por todo lo que corresponde a un procedimiento, prohibiéndose por consiguiente, de hacer por partes."

Art. 57 Suprimanse los arts. 81, 82 y 83

Art. 58 El primer inciso del art. 114 dirá: "Es permitido trasportar bullos de un buque a otro o reembarcarlos para puertos extranjeros, pero en este segundo caso, el plazo para el reembarque no excederá de diez días, contados desde la fecha de la llegada del buque. Este plazo se cumplirá del Administrador de Aduana, a petición del interesado y siempre que hubiere causa justa."

Art. 59 Reemplácese el art. 128 con el siguiente: "Por derechos de fisco se cobrará, como único impuesto a razón de seis centavos el pie cúbico, por mes o fracción del mes."

Art. 60 En el art. 129 dirá: En el período terminado de llegada un bullo será obligatorio en dos semanas o semanas para los Intendentes de las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Cóncordia, y de quince días para los Intendentes de las demás provincias o su corresponsables.

Cumplidos los diez o quince días, según el

caso del artículo anterior, y no habiéndose preun-  
do el pedimento, ni pagado la liquidación el Admi-  
nistrador ordenará que se proceda a vender en  
almoneda las mercaderías, con las formalidades  
legales e intervención del Colector de Aduana, para  
que este se cubra de los impuestos causados hasta  
entonces. El resto si lo hubiere, también ingresará  
a las Cajas Nacionales en concepto de multa.

Art. 62 Suprimanse los artículos 130 y 131

Art. 63 En los art. 133, 134, donde dice: "veinte días"  
diga: "dos días"

Art. 63 Agréguese al art. 137 el siguiente inciso  
"Por las recomendaciones que se efectuen en la ga-  
rita del muelle en concepto de uso de equipaje  
de flejes y envolturas etc. etc. y por cualquier otro  
ingreso extraordinario que se aplique a los  
productos del muelle, la intervención de Aduana  
pasará a la Colección el correspondiente certifi-  
cado"

Art. 64 Después del art. 139 póngase el siguiente  
inciso: La intervención de la Aduana de Guaya-  
quil, pasará al Colector de la misma, debidamente  
recomendado con la firma del Interventor y por  
los embarques de que trata el presente artículo, un  
certificado por cada buque en que se efectuen  
servicios, certificado en el cual constará detallada-  
mente las planillas que se hayan formulado  
en el día, el número de cada Guía, el nombre  
del embarcador y el valor de los impuestos que  
según la Ley deben ser recaudados, de acuerdo  
con las planillas parciales extendidas por la in-  
tervención.

Art. 65 Agréguese los siguientes incisos al  
art. 140:

Del resto presentados al Interventor de Aduana  
los manifiestos por menor de que habla este ar-  
tículo, el funcionario en referencia extenderá  
una planilla por cada uno de estos manifies-  
tos debiendo hacer constar en ella, separadamente  
los valores que el Desembarcador debe portar por  
los servicios de desembarque y trasporte de mu-  
lle y por los impuestos de Democant y cantidad,  
de acuerdo con los art. 154 y 155 de la Ley.

El Colector con vista de la planilla sumariada de la Aduana la recomendará a los interesados los recibos de estilo, los cuales una vez visados por el Interventor, que deberá compararlos con las planillas expedidas en su sección, serán los comprobantes requeridos para que la Oficina de Comprobación pueda dar curso a los respectivos manifiestos.

La intervención mandará diariamente a la Aduana un certificado de las planillas expedidas en el día, y por los servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Art. 66 En el art. 147 agréguese las palabras siguientes: "o de la Factura Consular, si en esta se hubiere declarado menor valor que el importe real de la factura. En este último caso se impondrá al importador la multa equivalente al 50% sobre el valor de la factura comercial y el de la factura Consular".

Art. 67 En el art. 154 suprimase las palabras "según conocimiento".

Art. 68 Después del art. 154 fíngase el siguiente inciso:

La Aduana cobrará este impuesto, sobre peso o medida, según convenga a los intereses fiscales. Para este efecto en los conocimientos se hará constar, tanto el peso como la medida y cuando los conocimientos no se hallaren en esa forma, el Administrador impondrá en concepto de multa el 50% de recargo, sea que los impuestos se cobren sobre peso o medida.

Art. 69 Después del art. 159 fíngase el siguiente inciso:

Los valores provenientes del impuesto anterior y de los de Aduana que se cobren, en conformidad con las disposiciones del Decretal de Aduanas, serán recordados en los respectivos pedados, y por tanto figurarán en la cuenta de importación general que lleva la Aduana.

Art. 70 En el final del inciso segundo del art. 173 suprimase las palabras: "manifiesto y".

Art. 71 El inciso tercero del art. 173 diga:

"Pasadas veinticuatro horas de notificado el consignatario o de estar fijado el aviso correspondiente a la Oficina de Aduanas y no habiéndose presentado nadie a pedir el despacho, se considerarán abandonadas las mercancías y el Administrador ordenará que se proceda al inmediato remate, debiendo ingresar en la Tesorería de Hacienda respectiva el producto total, previa deducción de los gastos que se hubieren hecho.

Art 72. Suprimanse los incisos quinto y sexto del art 173.

Art 73 El inciso primero del art 174, después de las palabras "los derechos correspondientes", terminará así: "de conformidad con lo prescrito en el Arancel de Aduanas que se halla en observancia. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado y el recibo del Interventor otorgado del valor percibido.

Quando las oficinas de Paquetes Postales estuvieren radicadas en lugares donde haya Aduanas, el aviso se publicará por el Interventor de Correos y sus Vista designado por el respectivo Administrador de Aduana. Pagados los impuestos correspondientes se entregará las mercancías al interesado, pero si este no tiene el pago de los impuestos dentro de tres días de recibida la liquidación correspondiente, las mercancías serán rematadas inmediatamente y el producto total ingresará a la Tesorería de Hacienda respectiva.

Art 74 El inciso segundo del art 174, empezará así: "El recibo a que se refiere el inciso anterior será llevado en un libro salomónico..."

Art 75 Suprimanse los arts 177 y 180.

Art 76. Suprimase el art 182 por corresponder al Arancel de Aduanas.

Art 77 Del literal del art 184 suprimase las palabras siguientes: "siendo aplicable el producto de la pena del Vista que venció el despacho."

Art 78 El art 190 dirá: "Las guías de embarque en los expresados puertos serán firmadas por el Jefe de Aduana, el Comandante Político y un vecino del lugar, nombrado simultáneamente por el



286  
Poder Ejecutivo

Art. 79 En el lugar que correspondiera figurase el siguiente artículo:

Art. 80 En el caso de que algunos de los fustes de exportación sean enviados como carga de cabotaje del puerto de la sección donde se produce el otro, se cobrarán en el punto de origen los impuestos que correspondan a los fustes en las rentas de la Aduana de este.

Art. 81 A las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, agreguense los siguientes artículos:

Art. 82 Rebajase el 25% sobre los derechos de importación sus recargos y adicionales a los vestidos costurados que se importen, para niños de ambos sexos, hasta la edad de diez años.

Esta reducción se aplicará únicamente a los objetos de lana o algodón que no tengan fuste ni en sus formas ni en sus formas.

El Ministerio de Hacienda modificará la redacción de los artículos del arancel de Aduanas correspondiente poniéndolos en conformidad con esta disposición.

Art. 83 Durante la Conferencia Europea se rebaja del derecho de peso y remolcación de buques el papel ordinario de impuestos, el que será de obligado despacho en el arancel.

## Disposiciones Transitorias

Art. 84 En los artículos de la Ley Orgánica de Aduanas vigente si en las demás reformas expedidas por esta Legislatura se reemplazaran con la palabra "firmados" las frases o palabras siguientes: "manifiestos por menor", "manifiestos por mayor y firmados" o "manifiestos" cuando este vocablo forme la misma sílaba de las frases que se reemplacen.

Art. 85 Hacerse la codificación de que trata el art. 83 de este Decreto, se suprimirán, introducirán o alterarán según correspondiere, las conjunciones, preposiciones o artículos que requieran la buena

concordancia, cuando se trate de las reformas que dis-  
pone este artículo.

Art. 82 El 31 de Mayo de 1914 quedarán totalmente li-  
quidadas las existencias de mercancías entradas a  
los depósitos de Aduana, hasta el 12 del propio mes  
y las mercancías que ingresaron desde esta segunda fe-  
cha hasta el último día del mes indicado, quedarán  
comprendidas en el siguiente mes, respecto de los  
plazos para su despacho, como si hubiesen entrado en  
la Aduana el primero de Junio de 1914.

Art. 83 El ministro de Hacienda hizo una nueva edición  
de la Ley Orgánica de Aduanas, incorporando los refor-  
mas contenidas en los artículos primeros al ochenta  
del presente Decreto, así como las demás reformas expedi-  
das por este Congreso; advirtiéndose que las contenidas  
en el arts 14, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 46, 63, 64, 65, 69, 79, y 80 requi-  
erán desde el primero de Enero próximo y las que tra-  
tan los demás artículos hasta el 48 inclusive, contin-  
uarán en vigor solo desde el 1º de Junio de 1914.

Facíllase además, al ministro de Hacienda  
para numerar los artículos de la primera edición  
en el orden que estime más conveniente, corrigien-  
do las citas de los nuevos artículos y sus artículos  
así como para determinar las fechas de los mo-  
delos que deben acompañarse a la edición respectiva  
Dado etc.

En copia. El Procurador,  
J. D. Pérez E.

Al debate de las enmiendas propuestas concurrió  
el señor Ministro de Hacienda, quien manifestó que las  
modificaciones aprobadas por el H. Senado, tienen por obje-  
to suprimir los depósitos de Aduana, que no existen en o-  
tros países y que en el nuestro han producido graves y  
frecuentes perjuicios.

Se lee el pliego de objeciones que enmienda se  
transcribe.

# OPORTUNIDAD

Quito a 6 de Octubre de 1916

Para una patria más patriótica y conveniente, que  
promover nuevas cámaras a la juventud estudiosa, has-  
ta ahora circunstancia, así únicamente a los estu-

de Jurisprudencia y Medicina; pero, siempre que, al efecto se consulte satisfactoriamente la cuestión económica, es decir, que las rentas de tales cámaras destinadas sean suficientes, y de práctica recaudación.

El proyecto de Decreto que aumenta los fondos señalados por las Universidades de Quito, Cuzco y Cuenca y la Junta Universitaria de Loja, a fin de que se establezcan las cámaras de Ingeniería, Cirujía Dental, y Contadores Comerciales, aparece deficiente en ese respecto, pues sería materialmente imposible atender a los nuevos servicios con solo los impuestos adicionales al del juego y a la introducción de aguardiente y además es contrario en su aplicación al sistema de voto aprobado ya en ambas Cámaras, por la Ley General sobre la Materia, aparte de las inevitables dificultades que surgen en la práctica.

Por estas razones, y conforme al dictamen del H. Consejo de Estado, tengo el honor de hacer en su totalidad el proyecto de Decreto en referencia.

Dr. Gaquenas Pn."

En debate las objeciones que según el oficio de remisión han sido rechazadas por la H. Colegiadora, la Secretaría lee el proyecto objetado; y el doctor Arroyo del Río dice:

No me parecen fundadas las objeciones del Ejecutivo pues para no aceptar el proyecto, reduce dos consideraciones; insuficiencia de fondos y existencia de una Ley General de aguardientes. En cuanto a la primera creo que es una circunstancia que siempre se presenta en cuenta, por aquello de que en la práctica resultan esas rentas insuficientes, eso es un motivo para que economice esfuerzos y se haga lo posible a efecto de que las Universidades tengan fondos con que cubrir sus presupuestos. En cuanto a la segunda observación, tampoco creo que debe ser aceptada por la Cámara una vez que no hay contradicción, desde luego que a pesar de esta Ley General de Aguardientes han quedado algunas leyes especiales en vigencia. Es pues por ningún modo con aceptadas las objeciones, la Cámara debe rechazarlas e insistir en el proyecto."

La H. Cámara consultada por la Presidencia se inclina a asistir también en el proyecto. El

proyecto de Tenencia que se copia en continuación es a  
probado, después de leído. Habiéndose finalmente dado cuenta  
de del siguiente informe:

Señor Presidente:

Una Comisión primera de Ciencia encargada de  
estudiar el proyecto de Resolución, suscrita de la H. Colegiata  
de la que se autoriza a la viuda e hijo del Capitán  
Heriberto Villafuerte, solicitan pensiones de Montepío Militar,  
estimo justos los motivos que han dado origen a dicha Re-  
solución y por lo mismo juzgo salvo el mejor parecer de  
la Cámara que debe dictarse el curso legal.

Quito Octubre 7 de 1910

H. Federico J. M. Arcegui"

# El Congreso de la República del Ecuador

## Resolución:

Dado en sesión pública. Autorizan al Ejecutivo para que conceda  
a la señora Dña. Escala v. de Villafuerte y a su hijo José Villa-  
fuerte la pensión de Montepío que les corresponde como es-  
posa e hijo respectivamente del señor Capitán Heriberto Vi-  
llafuerte Excmo. sin requisito alguno de Ley.

Dado etc.

En copia. El Presidente,  
J. M. Peis E."

Después de considerarse como lo dispone el re-  
glamento que se aprueba en tercera discusión y se rema-  
da a devolver a la Cámara de origen el Proyecto que  
reglamenta la administración de los fondos del  
Cambio eléctrico de Ciencia.

Se leen los siguientes informes y acuerdos:

Señor Presidente:

La Comisión primera de Instrucción Pública suscri-  
ta la petición del señor Leonidas P. Zurita para que se le fa-  
culte recibir los exámenes primeros a obtener el título de Ci-  
cirujano Dentista de conformidad con el plan de estudios  
que saliere vigente antes del mes de abril del presente año, por  
el peticionario hizo la respectiva solicitud a la Facultad de  
Medicina de la Universidad Central antes de que se dictase el  
nuevo plan.

la autorización en referencia, no podía darle el Consejo Superior de Instrucción Pública, ya que no estaría dentro de sus atribuciones en consecuencia, acompañamos el proyecto de acuerdo.

Este es nuestro parecer, salvo el más acertado de la J. Cámara

Quito Setiembre 28 de 1916

Francisco Pérez Boya Anaya del Río - L. G. Páez

# El Congreso de la República del Ecuador

Visó la solicitud del señor Leonardo C. Zamora

## Acuerda:

Proceder al funcionario para que rinda sus exámenes, previos a obtener el título de Dentista, de acuerdo con el plan de estudios vigente el 25 de Febrero de 1916

Dado etc

Francisco Pérez Boya Anaya del Río - L. G. Páez

Visó la discusión al acuerdo precedente, el señor Gerardo

Creo que este asunto se suspendió en una de las sesiones pasadas a efecto de que los miembros de la Comisión encargada de estudiarlo explicaran los antecedentes; pero, como ninguno de ellos, manifestó lo que hay al respecto.

El doctor Anaya del Río. El caso del señor Zamora es el siguiente. Distinguidamente no se exigía para presentarse al grado de Dentista, sino el certificado del Jefe de Clínica Odontológica en donde el aspirante haya practicado. Distintamente existía un Reglamento expedido por facultad y en lo que este joven quisiera saber en su examen se exigía asistencia a clases y caso se quisiera más, pero consta que este señor quisiera rendir un grado de acuerdo con la usanza antigua, y al haberse del expediente de aptitud, allí vino el nuevo Reglamento, por lo que la Comisión cree que el solicitante tiene perfecto derecho para que no se le haga asistencia a clases y en este sentido la Comisión opina porque se le despache favorablemente."

Si en el debate, se apuerta el acuerdo, al que se refiera el turno legal. J. Páez

lectura del oficio de remision se leen las siguientes objeciones

# Objeciones.

Honorables Legisladores:

El Ejecutivo acogiendo la opinion del H. Consejo de Estado objeta parcialmente el proyecto de Decreto que con fines para la instalacion de planta electrica en la Ciudad de A. P. Las objeciones se relacionan con los arts a) y b) del precepto de Decreto, en razon de que se halla ya demasiado gravado el ramo de aguardientes de la Republica por los impuestos para que pueda aumentarse el impuesto sin causar grave quebranto, sobre todo a los pequeños productores que no podrian resistir el alza de la contribucion sin que sean absorbidos por los grandes propietarios.

Basado en estas consideraciones objeta parcialmente el Proyecto referido.

Quil. Debate 7 de 1915

Segunda Plaza C.

El Ministro de Obras Publicas, Prodesto A. Penochenera

Abierta la discusion se lee el proyecto delado y el doctor Senano dice: Parece que estas objeciones no tienen dias fundamente que la consideracion de que el aguardiente, asi ya muy gravado; pero a esto obervo que, ahora en primer lugar se se g'lava primero la materia prima y no la elaboracion, y en segundo lugar que en otras provincias se sigue gravando el aguardiente en la forma que ha venido sancionada hasta aqui. Esto con sus fines para insistir.

Concluye el debate y se rechazan las objeciones la que se manda remitir al Senado.

El doctor Posso con apoyo del Dr. Alvaros pide y concluye que la H. Camara reconsidere las objeciones del Ejecutivo al Proyecto que ordena conceder un adelanto a la ciudad de A. P. de la Comandancia de A. P.

Entonces nuevamente en debate las proyectadas objeciones y a petision del Dr. Posso se lee el art. 64 de la Constitucion, la solitudud de los interesados y los documentos pertinentes.

Entonces el H. Posso dice: segun la Constitucion de la Republica el Ejecutivo no tiene sino el plazo de ses dias para desenvolver a las Camaras sus proyectos objetados o una vez clamadas estas publicas las objeciones pero segun los documentos que se han leido, resulta que el Ejecutivo dejó pasar el tiempo que

da la ley para objetar y solo despues de los seis dias es que pu-  
blia las objeciones en el "Registro Oficial". En esta virtud siendo con-  
funde lo dicho la H. Cámara, se servira declarar que esas obje-  
ciones no han publicado ni desatiempo, o negar lo de una vez para  
evitar cualquier dificultad."

Concluye el señor Diputado pidiendo que por Secretaría  
se informe acerca de los hechos que oya relatados.

El infrascripto confirma con la lectura de los docu-  
mentos, la verdad de lo dicho por el Diputado doctor Ponce, y como  
de el debate la Cámara desecha las objeciones del Ejecutivo, lo que se  
va comunicarse a la Colegiadora y termina la sesion.

El Presidente  
Miguel Alvaroz

El Secretario  
Antonio Ponce

Acta N° 53  
Sesion de clausura del 8 de Octubre de 1916



M. Quito, Capital de la  
Republica del Ecuador, el día 8 de Octubre de acuerdo con las  
disposiciones legales, se instaló la sesion de la Cáma-  
ra de Diputados con el fin de clausurar el Congre-  
so Ordinario de 1916.

Preside la Presidencia, el señor don Miguel  
Alvaroz, y asisten los H. H. Diputados: Alberto  
Alfaro, Ambrosio Andrade, Amigui, Ariago del Rio, A-  
yora, Cabanas Borja, Cuesta, Gavito, Guas, Ponce Cobo, Do-  
noso Manchunas, Garcia, Gallego Andra, Hurtado, Lopez, Gal-  
dorado, Ochoa, Páez, Páez Borja, Páez Rocca, Ponce, Pizano,  
Salazar Ferrero Sevilla, Urcía, Verdoso, Yeraui, Teseiro y el  
Secretario

El señor Ponce Cobo propone, con apoyo de va-  
rios Diputados, que la Cámara por medio del Sr. García Pizano  
municipal de Guayaquil, calude efusivamente a su noble pueblo  
en su glorioso aniversario de su emancipacion, fructuan-  
do fructuosos votos fu el mayor engrandecimiento de la le-